



*COPAO*

1/7

Colegio Oficial de Psicólogos de Andalucía Oriental	
<b>07 OCT. 2014</b>	
ENTRADA Nº	SALIDA Nº <i>98722</i>

**Consejería de Justicia e Interior**  
**Secretaría General para la Justicia**  
 Plaza de la Gavidia nº 10  
 41002 Sevilla

Granada, 7 de octubre de 2014

Asunto: Solicitud Informe Proyecto Decreto

Estimada Sra. Dña. Mercedes Fernández Ordóñez,

En relación al Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, este Colegio presenta las alegaciones que se anexan.

Atentamente,

Decano

MMVM/scl

Fecha 8/10/14  
 Núm. 654  
 ENTRADA

San Isidro, 23 • 18005 Granada • Telf: 958 535 148 • Sagrada Familia, 2 • Principal "A" • 23007 Jón • Telf: 953 276 321  
 Calle Montellano, 2, bajo • 04007 Almería • Telf: 950 276 102 • Av. Cánovas del Castillo, 4 Entr. 1º Decha. • Edif. Calafate • 29016 Málaga • Telf: 952 338 328

De conformidad con lo interesado, le indico que este Ilustre Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental ha procedido a estudiar el PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN, PAGO Y REINTEGRO DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS PERICIALES, TRADUCCIONES E INTERPRETACIONES EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y MODIFICA EL DECRETO 68/2008, DE 26 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, con traslado a la Comisión específica de profesionales especializados en esta actividad, y ha considerado preciso efectuar las alegaciones que a continuación le indico, respecto del texto propuesto.

Primero.- Respecto de la capacidad y legitimidad del Colegio para emitir estas alegaciones. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1974, de Colegios profesional, y la ley autonómica, 10/2003, de 6 de Noviembre, corresponde a este Colegio velar por la defensa de los intereses de los profesionales de la Psicología, y participar en la elaboración de leyes que afecten al ejercicio de esta actividad profesional.

En cumplimiento de tales competencias, y de lo establecido al respecto en nuestros propios Estatutos, esta Corporación profesional dispone de legitimación específica para realizar las presentes alegaciones respecto del indicado Proyecto de nueva norma legal.

Y, estudiado el contenido del mismo, hemos de avanzar que el texto propuesto sitúa a los profesionales de la Psicología, cuando realizan actividad pericial ante tribunales y órganos judiciales en una posición de indefensión.

Entendemos, pues, que el texto propuesto es francamente negativo, tanto para los peritos, como para los propios ciudadanos a los que la Consejería de Justicia está obligada a garantizar que puedan hacer

efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva que el art. 24 de nuestra Constitución establece, y a los que se remiten los artículos 11 y 12 de nuestro Estatuto de Autonomía. Abogamos por una selección de peritos basada en una formación específica demostrable en materia legal y jurídica, además de unos conocimientos científicos y técnicos propios de la ciencia psicológica, para aplicarlos en los procedimientos judiciales en los que se nos requieren como expertos. Nuestro propio Colegio tiene un Máster en Psicología Jurídica de reconocido prestigio y larga tradición en la formación.

Abogamos por la beneficencia de la Justicia mediante la imparcialidad e independencia que aportan los psicólogos incorporados mediante las correspondientes ofertas de empleo público, seleccionados mediante criterios de igualdad, mérito y capacidad.

#### Segundo. Justificación de nuestra posición.

Hay que recordar que viene de antiguo la colaboración de los profesionales de la Psicología con la Justicia, en la emisión de informes periciales para su constancia y aportación en procedimientos ante diversos ámbitos jurisdiccionales; desde el más antiguo e inveterado en este sentido, es decir, los procedimientos penales, en los que la consideración de circunstancias modificativas de la responsabilidad, mediante eximentes o atenuantes, ha llevado a ofrecer con enorme frecuencia la colaboración de estos profesionales para ofrecer a los juzgados criterios de valoración, hasta aquellos hoy especialmente frecuentes, en los que el tribunal ha de pronunciarse respecto de custodia de hijos, régimen de visitas, etc.

En todos estos procedimientos, los psicólogos cumplen una función esencial perfectamente adecuada a lo que la ley procesal establece (Art. 355 LEC).

Tales intervenciones, cuando son realizadas desde la pericia, es decir, desde el conocimiento y experiencia propios de quien domina unos conocimientos científicos necesarios para valorar las circunstancias relevantes del asunto, vienen, además, garantizadas por la profesionalidad de quien los emite y, en consecuencia, dada además la trascendencia que adquieren tales aportaciones periciales, que vienen a ofrecer información rigurosa que permite

formar la opinión del juzgador, es necesario establecer exigencias de calidad y de rigor apropiadas a la importancia de las cuestiones que se dirimen.

Y entendemos que la regulación propuesta en absoluto garantiza este rigor, pues determina que la retribución de los profesionales, de un lado, será fijada a la baja, y, del otro, quedará condicionada por diversos parámetros.

Entendemos que, sin pretender igualar calidad a retribución, no es menos cierto que la realización de un trabajo exhaustivo, riguroso y bien fundado ha de tener como justa contrapartida una retribución económica adecuada a tales atributos del trabajo.

No es, por tanto, admisible establecer como criterio de selección de una pericia el del valor económico más bajo de la misma. Cuando hablamos de un trabajo profesional, que no es equiparable a un contrato de obra, por ejemplo, y no está sujeto a precios de materias primas, o elementos de gestión que puedan abaratarlo, sino que depende de la profundidad, rigor, calidad y expresión fundada, científica y profesionalmente, del mismo, lo cual no puede, en definitiva, estar sometido a subasta, es decir, el criterio del precio más bajo no puede ser considerado como criterio definitivo para elección de una pericia. Ésta consideración, establecida en el proyecto que consideramos, entendemos que es francamente negativa. Supone establecer un criterio meramente ahorrativo, de reducción de costes, que no es armonizable con exigencias de calidad, sobre todo cuando de lo que se trata es de garantizar que todos los ciudadanos, también los que tienen menos recursos económicos para abonar el importe de una pericia, tengan asegurado el acceso a una tutela judicial efectiva. Si para quienes carecen de medios, los elementos de prueba que hayan de aportar en un procedimiento solo podrán ser los más baratos, estaremos -con todas las reservas y protestas sobre profesionalidad que asumimos- empobreciendo el trabajo, al medir este solo con ese exclusivo criterio y fiar la selección profesional al exclusivo elemento de ponderación de aquel que tenga valor económico más bajo.

Esto, además, supone establecer una barrera de discriminación efectiva para quienes carezcan de medios económicos. Nos parece,

en este sentido, que la propuesta realizada es incoherente con la posición sostenida por la Administración autonómica, que ha transmitido la defensa de los menos favorecidos, planteando su desacuerdo con el nuevo y vigente sistema legal de tasas que, ciertamente, establece barreras económicas en el acceso a un derecho fundamental, pero que, por esta vía, vuelve a establecer tales barreras incluso ahora, cuando se trata de garantizar que la opinión profesional que permita al juzgador formar su decisión en un asunto que puede afectar de manera sustancial a derechos individuales del ciudadano, sean determinados con criterios exclusivamente economicistas, pecuniarios, sacrificando los criterios de calidad por estos otros.

### Tercero.- Aportaciones concretas al texto propuesto.

Al texto del artículo 2 del proyecto.- Nos parece afortunado que se regule esta materia que viene generando problemas de efectividad, y se determine cuál será la Administración competente, cuando en nuestro territorio se practican pruebas que habrán de surtir efectos en territorio de otra comunidad autónoma.

Aun admitiendo lo positivo de la propuesta, que viene a solucionar este problema, entendemos que falta la garantía de que las comunidades autónomas implicadas asuman también esta posición.

Al texto del art. 9 del Proyecto. Expresamos nuestra total disconformidad con el texto proyectado. La regulación propuesta deja el trabajo profesional existente bajo una pericia sin previsión ni establecimiento de un pago aproximado por la enjundia del mismo, ni por hora invertida en su realización. Se establece así, como criterio de selección, una competición por el coste de la pericia donde se impone al perito la necesidad de disminuir el coste total de la pericia para poder ser el perito designado.

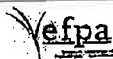
Al texto del art. 11.2 del Proyecto. Entendemos que la regulación propuesta incluso entra en conflicto con lo dispuesto en el art. 342 de la Ley procesal común, estableciendo una contradicción que hace dudar de la legitimidad de esta norma inferior que en la realidad dejase sin efecto esa otra disposición general. Establecer que el profesional solo percibirá su remuneración cuando concluya el procedimiento, una vez que se haya dictado sentencia, supone

ignorar lo que establece la ley procesal, y obligar al profesional a que espere unos plazos legales en los que no puede intervenir, y que todos sabemos que son prolongados. La provisión de fondos constituyó, en el ámbito de la pericia, una substancial aportación de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, que permitió terminar precisamente con esto que viene a establecer en Andalucía el proyecto que consideramos: el perito está obligado a realizar su trabajo en un plazo preciso pero la percepción de la justa remuneración del mismo quedará postergada en el tiempo y ligada a la tramitación y a la resolución, e incluso a las posiciones de las partes respecto de esta.

Al texto del art. 11.3 del Proyecto. A lo señalado anteriormente se une la referencia explícita, en este apartado, a la sentencia firme, de manera que incluso la retribución queda condicionada a que la resolución final haya adquirido firmeza, y concluido todo el procedimiento judicial. En la práctica, con el posible uso de los recursos que asisten a las partes, esto supone una prolongación en el tiempo que puede ser de años, y no es en absoluto justo ni operativo que se obligue al perito, que tiene una participación puntual y muy determinada en el tiempo, a que haya de unir su derecho al de las partes, aguardar a que este finalmente se dilucide en una sentencia firme, para poder cobrar.

Este criterio es, como el extremo anterior, una abierta contradicción con lo dispuesto en el art. 342 de la LEC y por ello, no solo dudamos de su legalidad, sino que es abiertamente injusto.

Al texto del art. 12.1.b del Proyecto. El texto considerado indica que si el ciudadano respecto del que se ha solicitado la pericia, deviniese en mejor fortuna, esto llevaría también a que hubiese de abonar los servicios profesionales del psicólogo. Sin embargo, esta regulación es inconsistente si no se establece un procedimiento conforme al cual al perito se le dé traslado de esta información cuando se produzca, e incluso se le indique cuál ha sido el motivo del cambio determinado; pero además, de un lado, parece escasamente admisible que se articule una suerte de efecto retroactivo y, del otro, que no se ofrezcan garantías efectivas de cobro para el perito, que, de otra manera, se ve en la necesidad de afrontar un procedimiento judicial



para exigir el pago a la persona afectada, lo cual le sitúa nuevamente en un plano de inseguridad total.

San Isidro, 23 • 18006 Granada • Telf: 958 535 148 • Sagrada Familia, 2 • Principal "A" • 23007 Jón • Telf: 953 276 321  
 Calle Montellano, 2, bajo • 04007 Almería • Telf: 950 276 102 • Av. Cánovas del Castillo, 4 • Ent. 1º Dcha. • Edif. Cofarfe • 29016 Málaga • Telf: 952 338 328

